



LAMBAYEQUE JOSÉ MANUEL SUYÓN FLORES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Manuel Suyón Flores contra la resolución de fojas 119, de fecha 29 de octubre de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró fundada en parte la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 12 de diciembre de 2012, el demandante interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Jayanca, solicitando que se disponga la devolución de los descuentos efectuados a su remuneración que la entidad viene realizando de manera arbitraria desde el mes de julio de 2011. Asimismo, solicita que se ordene el pago de los intereses legales sobre el monto adeudado, más el pago de devengados a partir del día siguiente en que se produjo la retención. Alega la violación de sus derechos a la libertad de trabajo, a la dignidad y a percibir una remuneración digna.

El alcalde de la municipalidad emplazada deduce la excepción de incompetencia por razón de territorio.

- 3. El Sétimo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 3 de junio de 2013, declaró infundada la excepción propuesta por la parte emplazada, la misma que quedó consentida mediante resolución 5, de fecha 5 de setiembre de 2013 y mediante sentencia de fecha 14 de noviembre de 2013, declaró fundada la demanda y ordenó que la Municipalidad Distrital de Jayanca cumpla con restituir al demandante las sumas descontadas, con la misma periodicidad en que se produjo el descuento.
- 4. La parte demandante apela la resolución solo en el extremo en el que se ordena el pago en forma fraccionada y periódica.
- 5. La Sala superior revisora confirma la resolución apelada por el demandante.



EXP. N.º 00173-2015-PA/TC LAMBAYEQUE JOSÉ MANUEL SUYÓN FLORES

- 6. Con fecha 24 de noviembre de 2014, la parte demandante interpone recurso de agravio constitucional alegando que se le debe restituir la suma retenida por la municipalidad demandada en forma íntegra y no fraccionada, pues con ello se está afectando su derecho a la remuneración y a la seguridad social.
- 7. De lo anterior queda claro que, si bien el recurrente manifiesta su disconformidad con el extremo referido al pago fraccionado que se ordenó efectuar a la municipalidad demandado, ello no puede entenderse como un punto resolutivo desestimatorio de su pretensión, ya que en las dos instancias previas se declaró fundada la pretensión planteada en los términos propuestos por el recurrente en su demanda. En tal sentido, el recurso de agravio constitucional no ha sido interpuesto contra una resolución de segundo grado que desestime una demanda constitucional, que en el presente caso resulta ser un amparo. Por ende, no se cumple con la exigencia prevista en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, al haber sido incorrectamente admitido el recurso de agravio constitucional, se debe declarar la nulidad de dicho concesorio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar NULO el concesorio del recurso de agravio constitucional.

2. Devolver los autos a la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque para los fines de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretarie de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL